



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010-00

DEMANDANTE: Rosalba Chimbi Martínez y otros

DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Gobierno Distrital y Otros

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de julio de 2020 Rosalba Chimbi Martínez, Angie Nathaly Marín Chimbi, Eduin Sneider Ramos Chimbi, Fabio Nelson Chimbi, Valery Sofia Ramos Arboleda, María Fernanda Ramos Mancipe, Nely Claribel Chimbi, Angela Inés Chimbi, Luis Alfonso Chimbi, Jorge Enrique Chimbi, Jean Paul Garzón Chimbi, Cristian Geovanny Garzón Chimbi y Henry Steven Garzón Chimbi, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Puente Aranda Oficina de Obras, Superintendencia de Servicios Públicos y Enel Codensa con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por la aparente omisión en la intervención, que ocasionó el fallecimiento de la señora NOHORA LUZ CHIMBI (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el 15 de Febrero de 2018, al tener contacto con cables de alta tensión de luz de un transformador perteneciente a la empresa ENEL-CODENSA.
2. La demanda fue inicialmente asignada al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de julio de 2020, quien mediante auto del 3 de septiembre de 2020 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos (Reparto) para lo de su cargo.
3. Mediante acta de reparto del 22 de enero de 2021, la demanda fue asignada a esta autoridad judicial y con auto del 16 de febrero de 2021 se inadmitió la misma por las causales allí consignadas.

4. Ante la subsanación de la demanda presentada por la parte actora el 3 de marzo de 2021, mediante auto del 13 de abril de 2021 se admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.
5. El 15 de abril de 2021, se notificó electrónicamente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que la parte demandada contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011- modificado por la Ley 2080 de 2021	Entrega o retiro de traslados	Vence el término de traslado de la demanda artículo 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Puente Aranda	No aplica	No aplica	4 de junio de 2021	26 de mayo de 2021 -Falta de Legitimación por Pasiva -Genérica
Superintendencia de Servicios Públicos	No aplica	No aplica	4 de junio de 2021	28 de mayo de 2021 -Caducidad
Enel Codensa	No aplica	No aplica	4 de junio de 2021	No contestó demanda (solo presentó llamamiento en garantía ¹)

a. De oficio o genérica propuesta por la demandada Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Puente Aranda

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de

¹ El cual fue resuelto en primera instancia y se encuentra en segunda instancia pendiente de resolver el recurso de apelación en efecto devolutivo.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010-00

DEMANDANTE: Rosalba Chimbi Martínez y otros

DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Gobierno Distrital y Otros

la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b.- Caducidad propuesta por la demandada Superintendencia de Servicios Públicos

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que *“es pertinente indicar que, en vista de que los hechos ocurrieron en febrero de 2018 ya habría fenecido el término de caducidad para ejercer acciones de control. Se reitera que la entidad de control y vigilancia no fue informada de alguna irregularidad en la red en la ubicación mencionada.”*.

No obstante, al revisar nuevamente los términos para el fenómeno de caducidad tal y como fue señalado en la demanda y la documentación obrante en el expediente, se denota que el daño se produjo el 15 de Febrero de 2018, al tener contacto con cables de alta tensión de luz de un transformador perteneciente a la empresa ENEL-CODENSA, por lo cual el plazo de dos (2) años señalado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 inició a partir del día siguiente de la ocurrencia del mismo. Sin embargo, ante la suspensión de términos por el trámite de conciliación extrajudicial surtido entre el 10 de febrero de 2020 y el 9 de julio de 2020, el mismo continuó a partir del día siguiente del levantamiento y al ser presentada la demanda el 14 de julio de 2020, se tiene que la misma ha sido instaurada dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos.

c.- Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la demandada Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Puente Aranda.

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante se argumentó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia de las entidades que representa, es decir que ni siquiera estaría llamada a ser parte del proceso.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010-00**DEMANDANTE:** Rosalba Chimbi Martínez y otros**DEMANDADO:** Distrito Capital-Secretaría de Gobierno Distrital y Otros

su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así²:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso³. (Negrillas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra del Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Puente Aranda, entre otras entidades, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

³ “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010-00

DEMANDANTE: Rosalba Chimbi Martínez y otros

DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Gobierno Distrital y Otros

dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a estas instituciones.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuestas por la demandada Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Puente Aranda.

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo parágrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial cuando no haya pruebas que practicar.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, resulta necesario decretar las documentales allegadas al proceso que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la presente providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción previa denominada “*Innominada o Genérica*” propuesta por la parte demandada Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Puente Aranda.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “Caducidad”, y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuestas por las entidades demandadas Superintendencia de Servicios Públicos y Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Puente Aranda, respectivamente.

TERCERO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

3.1. Hechos probados

- La señora Nohora Luz Chimbi falleció el 15 de febrero de 2018 según da cuenta la copia de su registro civil de defunción y presentaba los siguientes vínculos con los otros demandantes:

Nombre del Demandante	Vínculo con Nohora Luz Chimbi	Folios
Rosalba Chimbi Martínez	Madre	27 pdf.
Angie Nathaly Marin Chimbi	Hija	87 pdf.
Eduin Sneider Ramos Chimbi	Hijo	82 pdf.
Fabio Nelson Chimbi	Hijo	85 pdf.
Valery Sofía Ramos Arboleda	Nieta Menor de Edad	90 pdf.
María Fernanda Ramos Mancipe	Nieta Menor de Edad	89 pdf.
Nely Claribel Chimbi	Hermana	92 pdf.
Ángela Inés Chimbi	Hermana	102 pdf.
Luis Alfonso Chimbi	Hermano	96 pdf.
Jorge Enrique Chimbi	Hermano	99 pdf.
Jean Paul Garzón Chimbi	Sobrino Menor de Edad	105 pdf
Cristian Geovanny Garzón Chimbi	Sobrino	108 pdf.
Henry Steven Garzón Chimbi	Sobrino	111 pdf.

- Que la señora Nohora Luz Chimbi falleció por la conjugación de lesiones causadas tanto por electrocución como por la posterior caída de altura, reportado como choque mixto (neurológico y cardiogénico) y configuración de muerte como violenta-accidental, según informe pericial de necropsia No. 201810111001000491 del 16 de febrero de 2018.
- Que en una descripción breve de los hechos la señora Nohora Luz Chimbi “se encontraba limpiando los vidrios de la terraza con un limpia vidrios con

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010-00**DEMANDANTE:** Rosalba Chimbi Martínez y otros**DEMANDADO:** Distrito Capital-Secretaría de Gobierno Distrital y Otros

mango metálico que hace contacto con un transformador que está al frente de la ventana, posteriormente se escucha un fuerte ruido y se va la luz en la cuadra; y la señora Nohora Luz Chimbi cae sobre el andén entre dos postes que sostienen el transformador (...)", según Acta de Inspección de Cadáver suscrita el 15 de febrero de 2018 por los servidores de policía judicial que acudieron al lugar de los hechos.

3.2. Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si son responsables o no patrimonialmente el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Puente Aranda, Superintendencia de Servicios Públicos y Enel Codensa, por los presuntos perjuicios que les fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de la aparente omisión en la vigilancia y control, intervención, falta de cautela y mala ubicación del poste de luz, respectivamente, que ocasionó el fallecimiento de la señora Nohora Luz Chimbi (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 15 de Febrero de 2018, al tener contacto con cables de alta tensión de luz de un transformador perteneciente a la empresa ENEL-CODENSA..

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿son imputables tanto material como jurídicamente las demandadas Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Puente Aranda, Superintendencia de Servicios Públicos y Enel Codensa?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

QUINTO: DECRETAR como pruebas los siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

✓ **Por la parte actora:**

I. DOCUMENTALES:

1. Copia del Registro Civil de Defunción de Nohora Luz Chimbi.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de Nohora Luz Chimbi.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Partida de Bautizo de la señora Rosalba Chimbi Martínez.
4. Copia de la Historia Clínica de la señora Rosalba Chimbi Martínez.
5. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de Eduin Sneider Ramos Chimbi.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010-00

DEMANDANTE: Rosalba Chimbi Martínez y otros

DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Gobierno Distrital y Otros

6. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de Fabio Nelson Chimbi.
7. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de Angie Nathaly Marín Chimbi.
8. Copia del Registro Civil de Nacimiento de María Fernanda Ramos Mancipe.
9. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Valery Sofía Ramos Arboleda.
10. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de Nely Claribel Chimbi
11. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de Luis Alfonso Chimbi.
12. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Jorge Enrique Chimbi.
13. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de Ángela Inés Chimbi.
14. Copia de la Tarjeta de Identidad y Registro Civil de Nacimiento Jean Paul Garzón Chimbi.
15. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de Cristian Geovanny Garzón Chimbi.
16. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento Henry Steven Garzón Chimbi.
17. Copia del Acta de Inspección a Cadáver y Noticia Criminal sobre la señora Nohora Luz Chimbi del 15 de febrero de 2018.
18. Copia de la historia clínica de la señora Nohora Luz Chimbi.
19. Anexos topográficos de la Noticia Criminal sobre la señora Nohora Luz Chimbi.
20. Copia de Registros fotográficos.
21. Orden de Archivo de la investigación por atipicidad de la conducta, de fecha 6 de abril de 2018 expedido por la Fiscalía 372 Local de Bogotá.

✓ **Por la parte demandada Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Puente Aranda:**

II. DOCUMENTALES:

1. Decreto 411 del 30 de septiembre de 2016.

✓ **Por la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos**

No presentó pruebas relacionadas con el fondo de la Litis sino con la representación legal y judicial de la entidad.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010-00

DEMANDANTE: Rosalba Chimbi Martínez y otros

DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Gobierno Distrital y Otros

SEXTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021 Exp. 11001032500020140125000 de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado debe entenderse que se corre el traslado a las partes una vez este auto cobre ejecutoria, sin que sea necesario un auto diferente a ese.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los alegatos deben ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando que son ALEGATOS DE CONCLUSIÓN para el JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, el número completo del proceso, parte actora y parte accionada. Copia debe ser enviada a la contraparte y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procurarudia.gov.co.

OCTAVO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Pedro Antonio Daza Vargas, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 79.521.122 y tarjeta profesional número 174.054 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Puente Aranda, en los términos del mandato aportado.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado David García Téllez, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 79.687.810 y tarjeta profesional número 107.113 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos del mandato aportado.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Susana Rodríguez Peña, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.047.445.038 y tarjeta profesional número 265.809 del C.S. de la J., representante legal de la entidad para Asuntos Judiciales y Administrativos, para que actúe como apoderada de la demandada Enel Codensa según delegación en escrito de existencia y representación de la entidad expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b3e4355b055b53e97a9d425a84489b23b62e04b9dc15fee3e61629127aa36a**

Documento generado en 17/11/2021 04:25:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>